JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00026 .

El despacho **REVOCA** la determinación del pasado 15 de abril, recurrida en reposición por la apoderada del extremo ejecutante. La razón es simple: en efecto, y como con tino lo advierte la censora, a la liquidación del crédito arrimada sí había que darle trámite, en vista de que no se trataba de una actualización del estado de cuenta sino de la primera liquidación allegada con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, dictada el 20 de febrero de 2020.

Siendo las cosas de esta manera, en firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para proveer acerca de la liquidación allegada por el extremo demandante. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00062 (cdno. medidas)

Con el fin de impulsar las diligencias, y en vista de que el extremo ejecutante ha incumplido las dos intimaciones efectuadas en los autos de 18 de febrero y de 4 de marzo, el despacho **LO REQUERIRÁ NUEVAMENTE**, y esta vez por la vía prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a materializar la notificación de Jhon Felipe Pan Velandia del contenido del pronunciamiento emitido el 2 de diciembre de 2020.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00046

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez en favor de la también togada Zila Katherine Muñoz García.

No obstante, la "*sustitución*" que Muñoz García pretende efectuar respecto del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez **NO SERÁ ADMITIDA**, en vista de que el abogado principal continúa siendo Barbosa Sánchez, y aquélla simplemente está actuando como apoderada sustituta suya.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00085 (cdno. medidas)

Vencido en silencio el término del traslado del avalúo presentado, el despacho **LE IMPARTE APROBACIÓN** al mismo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00038

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez en favor de la también togada Zila Katherine Muñoz García.

No obstante, la "*sustitución*" que Muñoz García pretende efectuar respecto del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez **NO SERÁ ADMITIDA**, en vista de que el abogado principal continúa siendo Barbosa Sánchez, y aquélla simplemente está actuando como apoderada sustituta suya.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00080

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez en favor de la también togada Zila Katherine Muñoz García.

No obstante, la "*sustitución*" que Muñoz García pretende efectuar respecto del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez **NO SERÁ ADMITIDA**, en vista de que el abogado principal continúa siendo Barbosa Sánchez, y aquélla simplemente está actuando como apoderada sustituta suya.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00012

Al ser procedente la petición que antecede, hágase la entrega de los títulos judiciales que actualmente obren por cuenta de este juzgado a la señora demandada Sandra Silva.

Parejamente, y si aún no se ha hecho, líbrense los oficios necesarios para el levantamiento de las cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de embargo de remanentes.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00065

Recibido memorial proveniente de la ejecutante, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden. Por Secretaría, procédase de conformidad y hágase la verificación respectiva.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00049

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 5 de abril pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante MAF Colombia S.A.S., atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00051

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 5 de abril pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del interesado Adrián Torres Tarazona, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por él presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00056 (cdno. pr.)

Atendiendo a lo expresado en el informe secretarial que antecede, el despacho **TIENE POR NOTIFICADOS** a los dos demandados Carlos Julio Vivas Palencia y Diego Fernando Velandia Barrera, el primero personalmente y el segundo por conducta concluyente, del auto del pasado 15 de abril, en cuya virtud se admitió la demanda radicada dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, contabilícense los términos que tienen los aludidos convocados para contestar la demanda o proponer excepciones, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00056 (cdno. medidas)

Si aún no se ha hecho, por Secretaría córrase traslado por Secretaría del recurso de reposición y el subsidiario de apelación, propuestos por el interpelado Diego Fernando Velandia Barrera frente al proveído de 15 de abril pasado, en fuerza del cual se decretaron algunas medidas cautelares dentro del proceso verbal sumario de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00071

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "*hechos*", en el sentido de precisar cuál fue el negocio u operación de crédito que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, especialmente, previstas para su cumplimiento.

2. Indique, en el acápite de los "*hechos*", si los demandados efectuaron pagos o abonos a la obligación, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y por cuál monto.

3. Aporte, de ser el caso, el histórico de abonos o pagos a las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado.

4. Indique si para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo se pactaron plazos, y cuál o cuáles, en concreto, fueron los instalamentos y prestaciones no satisfechas por la demandada Yolanda Monterrey Valencia.

5. Precise si está haciendo uso de cláusula aceleratoria y, de ser ese el caso, a partir de cuándo y respecto de cuáles obligaciones y montos.

6. En el capítulo de las "*notificaciones*", precise cómo obtuvo el correo electrónico de la interpelada (art. 8 inc. 2° D. 806 de 2020).

7. Precise, de manera detallada, si en la operación de crédito antecedente del pagaré invocado en soporte de la ejecución se dio aplicación a lo dispuesto en las circulares 007 y 014 de 2020, emanadas -ambas- de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00073

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "*hechos*", en el sentido de precisar cuál fue el negocio u operación de crédito que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, especialmente, previstas o pactadas para su cumplimiento.

2. Indique, en el acápite de los "*hechos*", si el demandado Florentino Perilla Pinto efectuó pagos o abonos a la obligación, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y por cuál monto.

3. En cuanto a la pretensión segunda, precise a qué tasa y sobre cuál suma se liquidaron los intereses remuneratorios o corrientes a que allí alude.

4. En cuanto a la pretensión tercera, precise a qué tasa serán liquidados los intereses de mora a que allí alude.

5. Aclare si conoce algún correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado, pues, si se repara en el capítulo de las notificaciones, se sostiene que no lo sabe, sin embargo, en la parte inicial de la demanda pareciera indicarse lo contrario.

6. En el capítulo de las "*notificaciones*", precise cómo obtuvo el correo electrónico del interpelado (art. 8 inc. 2° D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00074

1. Estando al despacho las presentes diligencias, se observa que la demanda instaurada Carolina Coronado Aldana, en representación de Bancolombia S.A., no puede ser admitida a trámite.

Lo anterior es así si en cuenta se tiene que ya una acción de contornos idénticos, propuesta por la misma entidad demandante en contra del mismo convocado Ricardo Mendivelso, y cuya base es el mismo pagaré (el "*63990016421*"), está siendo gestionado por este juzgado bajo el radicado 2021-00069.

2. La situación detectada inquieta y preocupa a este juzgado. La era digital supone compromiso, pero también responsabilidad; es y ha sido titánica la labor que los servidores judiciales despliegan y han desplegado, a diario, en procura de dispensar justicia y de adaptar el ejercicio de su altísima labor a los vertiginosos y acelerados cambios propiciados a raíz de la pandemia del Covid-19.

Ese compromiso y esa responsabilidad deben, con todo rigor, ser correspondidos por los abogados que ante la jurisdicción actúan, a quienes les está vedado proponer diversas demandas con idéntica *causa petendi* y peticiones, pues tal modo de obrar hace incurrir al órgano judicial en un desgaste administrativo y jurídico completamente innecesario y le hace desviar los ya de por sí precarios recursos con los que se cuentan.

3. Por ello, el juzgado exhortará a la togada Coronado Ayala a fin de que en lo sucesivo se abstenga de proponer paralelamente diversas demandas fundadas en los mismos hechos y con idénticas súplicas.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, propuesta por Bancolombia S.A. frente a Ricardo Mendivelso Sánchez.

SEGUNDO. EXHORTAR a la profesional del derecho Carolina Coronado Aldana a fin de que en lo sucesivo se abstenga de proponer las mismas demandas que ya cursan y están en trámite ante cualquier autoridad judicial, so pena de aplicar, frente a ella, los correctivos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez